

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58425

CAUSA N° 17.917/2020 SALA VII - JUZGADO N° 66

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: “DÍAZ, ROCÍO SOLEDAD C/ SMG LIFE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda promovida por despido, viene a esta Alzada apelado por ambas partes, con sus respectivas réplicas, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora y la perito psicóloga recurren los honorarios que les fueron regulados, por estimarlos reducidos.

La demandada dice agravarse porque, conforme alega, el Juzgador de la sede de grado hizo lugar a la acción instaurada por la accionante quien, falsamente, sostuvo que fue víctima de un hipotético hostigamiento por parte de su superior jerárquico –Sr. Núñez- y, consecuentemente, determinó la procedencia del despido indirecto sobre la base de simples acusaciones que de manera alguna resultaron acreditadas en la causa. Puntualiza que el Magistrado admitió la demanda impetrada por daño moral, como secuela de un presunto hostigamiento o *mobbing*, únicamente sobre la base de los testimonios rendidos en la causa, sin tener en cuenta la indiscutible orfandad probatoria en la que incurrió la accionante y sin un análisis profundizado de la totalidad de la prueba producida.

Sostiene –en su segundo agravio- que el Judicante de la instancia anterior llevó a cabo una errónea valoración de la prueba testimonial producida en autos, como único fundamento de la condena. Asevera que la actora no demostró en forma irrefutable ni fidedigna el alegado maltrato, acoso u hostigamiento, a lo cual agrega que su representada jamás tuvo conocimiento de los hechos generadores de su reclamo y que el planteo articulado presenta incoherencias, en tanto que la propia accionante señaló que, no obstante el supuesto hostigamiento que afirmó haber padecido, pretendió reincorporarse a sus tareas habituales una vez vencida su licencia médica. Enfatiza que los testigos ofertados por la actora no fueron contundentes ni pudieron dar fe sobre el presunto hostigamiento, ni mencionaron ninguna situación precisa y específica, siquiera estimativa de una situación de maltrato, en tanto que ninguno de ellos presenció situación alguna de las agraviantes descritas por DÍAZ, sino que, según sus propias manifestaciones, brindaron su conocimiento a partir de los dichos de la propia actora o por comentarios de terceros. Analiza



los testimonios rendidos en la causa y con base en los cuales se dictó el pronunciamiento apelado, con transcripción de los segmentos que considera pertinentes a fin de dar respaldo a su postura argumental, tanto en lo referente a la falta de idoneidad de los testimonios, cuanto en lo relativo al desconocimiento de su representada sobre la existencia de los hechos invocados.

También destaca que la trabajadora jamás formuló denuncias a su representada a fin de lograr el cese de los supuestos malos tratos, ni tampoco denunció una enfermedad profesional a la aseguradora de riesgos del trabajo, circunstancia que, según su tesis, demuestra el carácter inculpable de la afección informada. Señala que la pretensora tampoco detalló en su escrito de inicio cuáles habrían sido las circunstancias en las que recibió las supuestas frases agraviantes de parte de su hipotético acosador, ni se demostró en las actuaciones que la incapacidad psicológica determinada en la pericia médica tenga vinculación causal con las supuestas agresiones recibidas por la accionante de parte de su superior.

Desde otro ángulo, critica la sentencia por cuanto resolvió disponer la capitalización de los intereses de acuerdo al sistema establecido en el Acta de esta Cámara Nro. 2764. Precisa que la cuestión no fue planteada en la demanda, de modo que lo resuelto, conforme alega, importa un pronunciamiento *extra petita*, que vulnera el derecho de defensa de su parte. Vierte otras consideraciones a fin de dar sustento a su postura sobre la improcedencia de aplicar la capitalización con periodicidad anual en la forma ordenada en primera instancia, a lo cual añade, a todo evento, que su parte recién tomó real conocimiento de la procedencia de las indemnizaciones con el dictado de la sentencia, de modo que los intereses solo pueden correr desde esa fecha. Invoca el precedente “Bonet” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y refiere que la capitalización de intereses de forma anual genera un enriquecimiento sin causa por parte de su beneficiario que no se corresponde con la situación inflacionaria actual.

Por último, objeta lo decidido en materia de costas, así como los honorarios regulados a su representación letrada, por estimarlos bajos, a la par que objeta los honorarios regulados a la representación letrada de su contraparte, por considerarlos excesivos. Solicita, asimismo, que se disponga la aplicación del límite establecido en la ley 24.432.

A su turno, la parte actora cuestiona la base de cálculo utilizada por el Magistrado de la instancia de origen para fijar el importe de los rubros derivados a condena. Indica que en la suma considerada no se incluyó la incidencia de las horas extra que se tuvieron por acreditadas, por cuanto el Juzgador adoptó la liquidación practicada en el peritaje contable, que fue



impugnado por su parte justamente porque omitió la valuación de las horas extra.

También objeta por exiguo el importe establecido en grado para la cuantificación del daño moral. Destaca que en este punto el Judicante también reprodujo lo dictaminado en el informe contable, en el que, a su vez, se plasmó el monto consignado en la demanda, sin tener en cuenta que allí se manifestó que el importe definitivo quedaría a consideración del Juzgador. Aduce, sobre esta cuestión, que la perito psicóloga determinó la presencia de un cuadro psíquico vinculable causalmente con los sucesos denunciados y que provoca a su parte una pérdida de la capacidad del orden del 10% de la total obrera, a la vez que impone la necesidad de seguir un tratamiento psicológico individual, todo lo cual importa, según su tesitura, que deba elevarse el monto establecido para el resarcimiento del daño sufrido.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de orden metodológico imponen tratar, en primer término y en forma conjunta, los agravios que expresa la accionada y que se dirigen a cuestionar la valoración que llevó a cabo el Juzgador de la sede de grado respecto de la prueba producida en la causa –en especial, la de testigos- con base en la cual concluyó que en autos resultó acreditada la situación de acoso y hostigamiento laboral denunciada en la presentación inaugural.

Y bien, al respecto, anticipo que, por mi intermedio, la queja tendrá favorable resolución, puesto que, a mi juicio y a diferencia de lo concluido por el Judicante de la instancia de origen, las situaciones de acoso laboral descriptas en el escrito de inicio en la especie no resultaron debidamente acreditadas, pues no encuentro que las pruebas producidas sean idóneas para que se puedan tener por comprobados los extremos alegados.

Así, cabe poner de relieve que los testimonios prestados por Jair Caetano PÉREZ GOROSPE y por Lucio Fernando IGLESIAS, al menos desde mi enfoque, no lucen hábiles para formar convicción sobre los extremos denunciados, puesto que los deponentes, en sus respectivas testificales de fs. 140 y de fs. 141, señalaron conocer las supuestas situaciones de acoso o de maltrato que invoca la accionante a través de las manifestaciones de la propia interesada, quien les habría dirigido sus quejas en razón de su condición de delegados gremiales (“...la actora tuvo un problema laboral de maltrato por parte de un jefe, Cristian NÚÑEZ...lo sabe porque fue una causa que siguió de cerca como delegado interno...no presencié instancias de maltrato de forma personal hacia la actora...”; “...el conflicto, por lo menos por lo que el dicente estaba en conocimiento, es que la compañera, Rocío DÍAZ estaba siendo hostigada tanto en lo laboral como en lo personal al menos por lo que ella manifestaba...lo sabe porque la actora lo había manifestado en más de una oportunidad en lo personal una vez y telefónicamente en varias



oportunidades...”), de modo que se trata de testimonios de oídas, de segundo grado e indirectos, cuya fuente de percepción no es el propio hecho objeto de la declaración, circunstancia que los aleja de su fuente original y disminuye, inevitablemente y a la luz de las reglas de la sana crítica, su fuerza de convicción (cfr. arts. 386 y 456, C.P.C.C.N. y 90 L.O.).

Los dichos de la testigo Sabrina Alicia CHAMORRO –v. fs. 143-, desde mi óptica, tampoco me parecen idóneos para demostrar la situación de acoso laboral alegada, puesto que lucen vagos y por demás imprecisos, en tanto que la declarante, sobre la cuestión en análisis, solo manifestó, como único dato de interés, que “...la actora la estaba pasando bastante mal, de hecho alguna que otra vez...ha escuchado malos tratos contra la actora y la veía bastante angustiada...el jefe directo de la actora era Cristian que de hecho la estaba pasando bastante mal por los tratos que recibía de él...la veía bastante angustiada y era algo asiduo de verla mal...”, sin hacer referencia a hechos concretos que permitan entender en qué habrían consistido los malos tratos mencionados y sin describir circunstancia específica alguna de la que pueda extraerse que el superior jerárquico de la actora se hubiese conducido de un modo ofensivo, discriminatorio o lesivo de la dignidad de la trabajadora, o bien susceptible de generar el estado de angustia indicado por la testigo, quien tampoco precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tales hechos, genéricamente señalados, habrían acontecido, todo lo cual, desde mi visión, resta credibilidad a la declaración e impide tener por probada la situación de hostigamiento alegada.

La testifical prestada a propuesta de la accionada por Flavia Elena STROEYMEYTE –v. fs. 141-, desde mi óptica, tampoco favorece la tesitura de la reclamante, puesto que la testigo dijo que la relación de DÍAZ con su superior jerárquico era “normal”, a la vez que señaló que nunca presencié actitud alguna fuera de lo usual. Y si bien la declarante admitió que recibió un correo electrónico en el que DÍAZ denunció supuestos malos tratos de parte de su superior jerárquico Cristian NÚÑEZ, lo cierto es que, de la prueba documental aportada por la propia accionante, se extrae que dicha comunicación fue enviada el 27 de marzo de 2018, esto es, el día anterior a aquel en el que la actora comenzó el uso de su licencia por enfermedad, lo cual concuerda con lo señalado por la testigo, en cuanto a que no pudo hacer el seguimiento de los hechos denunciados porque la accionante ingresó en licencia por enfermedad y nunca se reintegró a su trabajo (“...la relación entre la actora y NÚÑEZ, para la dicente, era una relación normal entre empleado... nunca presencié alguna actitud fuera de lo usual...era una relación habitual... hubo una queja de la actora, le manifesté [...] supuestos malos tratos, fue un día a contarle...quedaron en que [...] iba a intervenir en la relación...nunca vio ninguna situación que la actora le relató en ese entonces procedió [...] a



intervenir para que la copien en los mails para tratar de solucionar esas situaciones que la actora le comentó...la propuesta de la parte de la dicente era que iba a hacer un seguimiento, que la copiara en los mails pero inmediatamente a partir de ese momento la actora comenzó con la licencia por enfermedad y no la volvieron a ver...”). Por lo demás, pongo de relieve que no obra constancia alguna en la contienda que demuestre la veracidad de las circunstancias que se describen en el correo electrónico de mención –todas ellas enfáticamente negadas por la demandada-, ni tampoco que acrediten que, con anterioridad a su envío, existieron otras reuniones en las que la actora exteriorizó sus quejas, en tanto que las manifestaciones de la deponente se sustentan únicamente en un comentario de la actora sobre hechos que la declarante no percibió a través de su percepción sensorial, lo cual, como dije, carece de validez a los fines probatorios.

En tales condiciones, la pericia psicológica agregada a fs. 133/144, por sí sola, tampoco luce útil para dar apoyo a la postura de la parte actora, pues si bien la perito interviniente dictaminó que DÍAZ presenta un cuadro de perturbación emocional vinculado a supuestas vejaciones sufridas en el lugar de trabajo, lo cierto y concreto es que, en función de lo anteriormente expuesto, los malos tratos, hostigamientos y situaciones humillantes invocadas en el escrito de inicio no han sido acreditados, de modo que no resulta posible considerar que la afección psicológica informada en la pericia guarda relación de causalidad adecuada con los hechos alegados.

Cabe dejar aclarado que, en mi consideración, el juicio de causalidad es siempre jurídico, de modo que, aún en los casos en los que los especialistas lo formulen en forma concreta o asertiva, es tarea específica de los peritos, como auxiliares de la justicia, establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, pero incumbe a los jueces determinar, conforme a las constancias del expediente, si la patología tiene vinculación o no con el hecho del trabajo. Es que, como es sabido, está a cargo de quien reclama demostrar la existencia de una relación causal o concausal entre la minusvalía que lo afecta y la actividad laboral desempeñada y, en autos, la pericia psicológica refiere a una posible relación causal entre la incapacidad mensurada y determinados malos tratos u hostigamientos que, a mi juicio y por lo dicho, no han sido demostrados. A todo evento, creo oportuno recordar que, como también es sabido, no es el perito el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda evidenciar padecer la persona trabajadora y las tareas cumplidas para la empleadora existe relación causal, pues los médicos no asumen, ni podrían hacerlo, el rol de jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa (cfr. esta Sala, 29 de agosto de 1997, “Zabala, Juan E. C/ Ardana S.A.”).



Consecuentemente y habida cuenta que tampoco obran constancias en la contienda que demuestren la veracidad de los asertos vertidos por la actora en orden a la negativa de tareas alegada para fundar el despido indirecto del 3 de mayo de 2018, he de propiciar que se haga lugar al recurso interpuesto y, consecuentemente, que se modifique la sentencia dictada y que se desestime el reclamo impetrado, en cuanto procura las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., así como los agravamientos que a su respecto establecen los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 y el resarcimiento por daño moral –solución ésta que, a su vez, torna inoficioso el tratamiento del segundo agravio que expresa la parte actora-, puesto que, a mi juicio y por los fundamentos expuestos, no se han demostrado los presupuestos de hecho invocados para la procedencia de los rubros en cuestión.

III. Sin perjuicio de lo expuesto en el Considerando que antecede y habida cuenta que en grado también se derivaron a condena los importes correspondientes a las vacaciones proporcionales y al sueldo anual complementario proporcional –cuya procedencia llega firme a esta Alzada- corresponde dar tratamiento a la queja que formula la parte actora, orientada a cuestionar la base salarial determinada en origen para el cálculo de los rubros de mención.

Al respecto, destaco que, desde mi óptica, la crítica en este punto se presenta admisible, puesto que el Sentenciante de grado también tuvo por acreditadas y derivó a condena las horas extra denunciadas –véase que en la sentencia apelada se dispuso que “...a resultas de la prueba pericial contable (23/4/21) y por las razones expuestas, procederán los rubros salariales denunciados por la accionante en su escrito de inicio...”, lo cual incluye a las horas extra reclamadas-, cuestión que llega firme a esta instancia, pese a lo cual no se advierte que la incidencia mensual de tales horas extra hubiese sido incluida en la base de cálculo que cuestiona la accionante.

Ello no obstante, dejo aclarado que, en mi enfoque, para determinar la base salarial computable no corresponde considerar la retribución de marzo de 2018, como lo pretende la recurrente, puesto que dicha retribución se integró con el importe correspondiente a las vacaciones, concepto que no es normal ni habitual ni, por consiguiente, la remuneración referida puede reputarse como la mayor del último semestre.

Por lo tanto, según mi propuesta, corresponde incrementar la base salarial a la suma de \$38.430,72, resultante de adicionar a la retribución fijada en grado, \$33.408,72, la referida incidencia de las horas extra -\$5.022.-, conforme surge del informe contable-, motivo por el cual el importe del capital nominal de condena resulta equivalente a la suma de \$132.797,64, de acuerdo al siguiente detalle:

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#34981771#409642748#20240429073845788

- 1.- Horas extra c/ S.A.C.: \$130.572.-
 - 1.- Vacaciones proporcionales c/ S.A.C.: \$8.326,65
 - 2.- S.A.C. proporcional: \$13.055,91
 - 3.- Percibido a cuenta: -\$19.156,92
- TOTAL: \$132.797,64**

IV. La accionada se queja de lo decidido en la sentencia apelada en materia de intereses y, a su respecto, desde ya anticipo que el recurso, en la medida que pretende que se deje sin efecto la capitalización ordenada conforme a las pautas establecidas por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, a mi juicio, se presenta admisible.

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso ‘a’ del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...”. Por todo ello, concluyó que “...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...”.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa “Oliva”, conforme a la reiterada doctrina que dimana de sus fallos y según la cual “...los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquella (cfr. doctrina de



Fallos: 25:364 y muchos otros), en tanto que "...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." ("Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/Dirección General Impositiva", Fallos T. 330, P. 704).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, tal como venían siendo aplicadas hasta la adopción del sistema de capitalización establecido en el Acta Nro. 2764, quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda, motivo por el cual considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Así las cosas, estimo justo y equitativo dejar sin efecto lo resuelto en grado sobre este tópico y, en su reemplazo, disponer que se aplique al caso el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del día 13 de marzo del corriente y que se plasmó en el Acta Nro. 2783, de modo que he de sugerir la adecuación del crédito de autos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la del efectivo



pago. Asimismo, postulo que la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se produzca en la fecha de la última notificación positiva de la demanda, sobre la tasa pura del 6% anual.

Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la Resolución de Cámara Nro. 3 del 14 de marzo del corriente y que transcribo a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “Massolo” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13).

Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja N° 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos” (CI-V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.



V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso - hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en Derecho monetario, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que prima facie permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia)



más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago.

En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso “Nasilowski, José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil”, sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: “la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”, de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso “Oliva”, que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese”.

Por lo expuesto, corresponde aplicar al capital de condena la adecuación indicada, con las aclaraciones estipuladas en el Acta Nro. 2784 de esta Cámara, del día 20 de marzo del corriente.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe apuntar que si en la etapa prevista en el art. 132 de la L.O. la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros fijados en las mencionadas Actas Nros. 2783 y 2784 arrojara un resultado más gravoso para la demandada que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, habrá de tomarse como límite del monto total de condena la suma que surja, en definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada –única que cuestionó el tópico en estudio-.

Con la salvedad apuntada, cabe modificar lo establecido en origen.

V. En virtud de lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N. y según mi propuesta, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en grado en materia de costas y honorarios, de modo que debe procederse al dictado de un pronunciamiento originario al respecto, circunstancia que torna abstracto el

tratamiento de los recursos interpuestos sobre estas cuestiones.



Así las cosas, propongo que las costas de ambas instancias se impongan en el 80% a cargo de la parte actora y a la demandada en el 20% restante, dado que, por la sustancial diferencia entre la cifra reclamada y aquella por la cual, en definitiva, prospera la acción y en atención a que diversos segmentos de la reclamación fueron desestimados, a mi juicio se justifica, en el caso, la aplicación de lo dispuesto en el art. 71 del C.P.C.C.N. en la forma indicada.

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en virtud de lo normado en los arts. 16, 21, 22, 24, 51 y 52 de la ley 27.423, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada y los que corresponden a las peritos contadora Sandra Analía VÁZQUEZ y psicóloga Flavia Mariela PORETTI, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$1.363.200.-, equivalente a 30 UMA; \$1.499.520.-, equivalente a 33 UMA; \$545.280.- equivalente a 12 UMA y \$545.280.-, equivalente a 12 UMA.

VI. Por último, postulo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por la labor profesional desempeñada en esta instancia, en los siguientes porcentajes: el 30% (treinta por ciento) y 33% (treinta y tres por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423)

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo.

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ: No vota (Art. 125 L.O.)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y reducir el importe del capital nominal de condena a la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 64/100 (\$132.797,64), a la que deberán adicionarse los intereses de acuerdo a las tasas y demás pautas señaladas en el Considerando IV del compartido primer voto de la presente. 2) Imponer las costas de ambas instancias en el 80% a cargo de la parte actora y a la demandada en el 20% restante. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada y los que corresponden a las peritos contadora Sandra Analía VÁZQUEZ y psicóloga Flavia Mariela PORETTI, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$1.363.200.-, equivalente a 30 UMA;



\$1.499.520.-, equivalente a 33 UMA; \$545.280.- equivalente a 12 UMA y \$545.280.-, equivalente a 12 UMA. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por la labor profesional desempeñada en esta instancia, en los siguientes porcentajes: el 30% (treinta por ciento) y 33% (treinta y tres por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#34981771#409642748#20240429073845788